

SUSCRICION EN SANTANDER.

Por un año	80 rs.
Por seis meses	40
Por tres idem	24

Se suscribe en la Imprenta, litografía y librería de MARTINEZ, calle de San Francisco, núm. 16



SUSCRICION PARA FUERA.

Por un año	120 rs.
Por seis meses	60
Por tres idem	34

No se admitirá correspondencia que no venga franca de porte.

BOLETIN OFICIAL DE SANTANDER

SALE LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES.

Gobierno civil de la provincia de Santander.

Ha llegado á mi noticia que en una gran parte de los pueblos de esta provincia tan pronto como se hizo pública la supresión del Comisario de montes y sus subalternos, muchos de sus habitantes se han precipitado á hacer cortas de árboles y elaborar carbones talando en un solo dia los montes, cuya reposición no se logrará en muchos años de afanes y cuidados.

El artículo 23 de la ley de 3 de Febrero de 1825 encarga á los Ayuntamientos la vigilancia y cuidado de los montes del comun; y á ellos por consiguiente es á quien se exigirá en su dia la responsabilidad á que con su punible apatía se hayan hecho acreedores.

Prevengo, pues, muy seriamente á estas Corporaciones municipales y á los Alcaldes cuiden con el mayor esmero de la conservación y fomento de tan importante riqueza, adoptando á este fin cuantas medidas les sugiera su celo, y castigando con arreglo al Código penal vigente cuantos abusos noten ó les sean denunciados, si estuviere en el círculo de sus atribuciones; ó en otro caso dar conocimiento al Juzgado respectivo para los efectos consiguientes. Santander 9 de Agosto de 1854.—El Gefe político é Intendente, Juan N. de la Torre.

Diputacion provincial de Santander.

Teniendo entendido esta Diputacion, que á la sombra de las novedades y mudanzas ocurridas recientemente en el ramo de montes de esta provincia se trata de explotar, sin ninguna clase de consideración, este veterano pingüe, que constituye una de las principales riquezas del país, ha acordado llamar la atención de todos los Ayuntamientos sobre el particular, y advertirles que bajo ningún concepto permitan devastaciones, talas y quemaduras en los montes comunes y de propios, á no ser en aquellos casos y para los usos, que anteriormente y previos los requisitos legales, se hubiesen concedido y autorizado por esta Diputacion, la cual se halla dispuesta a hacer efectiva contra los Ayuntamientos la responsabilidad que desde luego les impone, y á proceder contra los infractores con todo rigor.

Al mismo tiempo y á fin de velar porque se cumpla y ejecute todo cuanto tienda á la conservación y fomento de los árboles, ha acordado igualmente nombrar los Inspectores de montes que se expresan en el adjunto estado, dividiendo la provincia en varios distritos que faciliten la ejecución de sus funciones. Con estas medidas y toda vez que los Ayuntamientos, lleguen á penetrarse, como deben estarlo, de su conveniencia y economía, no puede dudarse que este ramo tomará en breve el incremento que se desea, y que será el símbolo de prosperidad para estos pueblos y el blanco constante de las miradas de la Diputacion.

Estado que se cita en la anterior circular.

Inspectores.

- D. Pascasio Murga.....
- D. Manuel Ortiz.....
- D. Ambrosio del Hierro.....

Distritos que están á su cargo.

- | |
|---|
| Ayuntamientos del partido judicial de Castro-Urdiales.
Ayuntamientos del partido de Laredo.
Ayuntamientos del partido de Ramales. |
|---|

Distritos que están á su cargo.

Partido de Entrambas-aguas.

D. Modesto del Regato.....	Rivamontan al mar, Rivamontan al monte, Entrambas-aguas, Arnuero, Hazas en Cesto, Bareyo, Bárcena, Cicero, Solórzano, Escalante, Argoños, Santoña, Noja y Meruelo.
D. Juan Simon de la Torriente.....	Liérganes, Riotuerto, Medio Cudeyo, Penagos, Marina de Cudeyo y Miera.
D. Francisco Quintana Lasprilla.....	Cayón, Lloreda, Carriego, Saro, Villafufre, Selaya, Vega de Pas y S. Roque de Riomiera.
D. Juan Antonio Gonzalez Riancho...	Castañeda, Puente-Viesgo, Corbera, Santurde, Luena y San Pedro del Romeral.
D. Joaquin de la Cagiga.....	Ayuntamientos del partido de Santander.
D. Modesto Diaz del Llar.....	Miengo, Polanco, Torrelavega, Ongayo, Santillana, Reocín, Cartes y Viérnoles.
D. Francisco Terreros.....	Los Corrales, San Felices y Cieza.
D. Angel Terán.....	Molledo, Riovaldeiguña, Arenas, Anievas, Bárcena de Pié de Concha, San Vicente de León y los Llares y Pujayo.
D. José García de los Ríos.....	Reinosa, Rioseco, Pesquera, Santurde, San Miguel de Aguayo, Santa María de Cañon y Campó de Yuso.
D. Francisco Rodriguez Cosío.....	Valdeprado, Los Carabeos, y Valdeolea.
D. Juan Manuel diaz de Rábago.....	Enmedio, Suso y Argueso.
D. Patricio Pardo.....	Valderredible.
D. Eugenio María de la Puente.....	Ayuntamientos del partido de Cabuérniga.
D. Antonio del Piélagos.....	Ayuntamientos del partido de San Vicente de la Barquera.
D. Domingo Cuevas y Porrúa.....	Ayuntamientos del partido de Potes.
D. Francisco Antonio Diaz Lamadrid.	

Santander 10 de Agosto de 1854.—Juan N. de la Torre, presidente.—P. A. de la D. P., Gervasio de Egúez Fernández, secretario interino.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.**Presidencia del Consejo de Ministros.****EXPOSICION A S. M.**

Señora: El alzamiento nacional ha producido espontáneamente en casi todas las provincias de la monarquía juntas de diferentes nombres, que lo han organizado y dirigido. Estas juntas gobernaron, como era forzoso, en los momentos de peligro ó de lucha, y en la ausencia de otro gobierno. Llamado por V. M. el actual gabinete, nacen otras circunstancias, y es necesario adoptar las medidas que exige el interés nacional.

Las juntas no pueden continuar gobernando; pero pueden todavía prestar grandes servicios, así al poder ejecutivo como á la nación. Que no embaracen ni imposibiliten, Señora, la acción del poder; pero que subsistan á su lado, ilustrándole con sus consejos, en tanto que se reúnan las Cortes, que se han de convocar en un brevísimo plazo.

Con tan sencillo y patriótico fin; y siguiendo el ejemplo de lo que ya se hizo en otra ocasión y bajo circunstancias análogas, tenemos la honra de proponer á V. M. el adjunto real decreto.

Madrid 1.^o de Agosto de 1854.—Señora.—A los reales P. de V. M.—El presidente del Consejo de Ministros, Baldomero Espartero.—El ministro de

Estado é interino de Gracia y Justicia, Joaquín Francisco Pacheco.—El ministro de la Guerra, Leopoldo O'Donnell.—El ministro de Hacienda é interino de Gobernación, José Manuel Collado.—El ministro de Marina é interino de Fomento, José Allende Salazar.

REAL DECRETO.

Conformándome con el parecer de mi Consejo de ministros, veo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.^o Las juntas provinciales de gobierno, armamento ó salvación que se han formado y subsisten en todas ó la mayor parte de las provincias de la monarquía continuarán con el nombre y carácter de consultivas y auxiliadoras del gobierno central, y de las autoridades provinciales.

Art. 2.^o Se aumentarán con un vocal nombrado en cada partido por la junta de este si la hubiere, ó en otro caso por el ayuntamiento de la cabeza del mismo partido.

Art. 3.^o En las provincias donde no se hubiesen creado juntas, se formarán nombrando el ayuntamiento de la capital tres vocales, y uno cada cual de los pueblos cabezas de partido de la misma provincia.

Art. 4.^o El Gobierno y las autoridades podrán consultar á las juntas en todo lo que creyesen necesario, y muy especialmente en lo tocante á la formación de las listas electorales, para resolver las dudas que les ocurran.

Dado en Palacio á primero de Agosto de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Minis-

etros, Baldomero Espartero.

En su consecuencia encargo á los ayuntamientos cabezas de partido de esta provincia, que tan pronto como reciban esta circular procedan al nombramiento del comisionado que se cita en la anterior Real orden, y hecha que sea la elección se presenten en esta los nombrados á la mayor brevedad. Santander 11 de Agosto de 1854.—El Jefe político é Intendente, Juan N. de la Torre.

REAL DECRETO.

En consideración á las especiales circunstancias que concurren en D. Pascual Madoz, Diputado á Córtes, y de conformidad con lo propuesto por mi Consejo de Ministros, vengo en nombrarle Gobernador de la provincia de Barcelona.

Dado en Palacio á 7 de Agosto de 1854.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Baldomero Espartero.

Ministerio de la Gobernación.

REAL DECRETO.

Atendiendo á las recomendables circunstancias que concurren en D. Manuel Gómez, vengo en nombrarle Subsecretario del Ministerio de la Gobernación.

Dado en Palacio á 5 de Agosto de 1854.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación, Francisco Santa Cruz.

EXPOSICIÓN A S. M.

SEÑORA: La ley de 3 de Febrero de 1823, que fijó las reglas que debían seguirse para el Gobierno de las provincias y de los pueblos, ha sido restablecida, ya por las Juntas de algunas provincias, ya por las mismas corporaciones populares. El ardiente deseo que tenían los pueblos de verse libres de una centralización exagerada, la necesidad universalmente reconocida de dar más ensanche al principio municipal, y la conveniencia de reducir el número de empleados públicos, evitando en lo posible á los pueblos nuevos sacrificios, aconsejan que V. M. dé su aprobación á lo que de hecho se halla en observancia. Pero este restablecimiento no puede tener un carácter permanente: en la próxima reunión de las Córtes se propone el Gobierno de V. M. presentar un proyecto de ley en el que, conciliándose los intereses de los pueblos con los generales del Estado, se eviten los extremos igualmente perjudiciales de una centralización que esterilice el principio municipal, y de una descentralización que en último resultado vendría á hacer imposible en el Gobierno la alta misión que tiene de hacer ejecutar las leyes en toda la Monarquía. Por estas razones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 7 de Agosto de 1854.—SEÑORA.—A L. R. P. de V. M.—Francisco Santa Cruz.

REAL DECRETO.

Conforme con lo que me ha propuesto el Ministro de la Gobernación, y de acuerdo con el parecer

de mi Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales se arreglarán en el ejercicio de sus atribuciones sobre los negocios administrativos y económicos de los pueblos y provincias, á lo establecido en la ley de 3 de Febrero de 1823 y demás disposiciones que se hallaban vigentes al publicarse el Real decreto de 30 de Diciembre de 1843.

Art. 2.º Las atribuciones que la misma ley confiere á los Jefes políticos y á los Intendentes, serán desempeñadas por los Gobernadores de las provincias.

Art. 3.º El Ministro de la Gobernación presentará á las Córtes en la próxima reunión un proyecto de ley que arregle las atribuciones de las corporaciones municipales y provinciales.

Dado en Palacio á 7 de Agosto de 1854.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación, Francisco Santa Cruz.

EXPOSICIÓN A S. M.

Señora: Entre los grandes deberes que la reorganización social impone al Gobierno, figura muy particularmente la organización de las diputaciones provinciales, de cuya paternal protección há tantos años se hallaba privado el país con perjuicio de sus intereses. Reconstruyendo con esmero en este sentido el venerando edificio de la administración provincial, el gobierno está seguro de ser el intérprete, no solo del espíritu, sino muy mayormente de las necesidades de la nación; porque el gobierno reconoce el primero la justicia y la urgencia con que las provincias piden que vuelva el orden y la regularidad á la administración tanto civil como económica de las mismas.

En virtud, pues, de estas graves consideraciones, el ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, somete á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 7 de Agosto de 1854.—Señora.—A. L. R. P. de V. M.—Francisco Santa Cruz.

REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones que me ha expuesto el Ministro de la Gobernación, de acuerdo con el Consejo de Ministros para el restablecimiento de las diputaciones provinciales, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Quedan desde luego restablecidas en las capitales de provincia las diputaciones provinciales existentes en Abril de 1843, las cuales empezarán á funcionar el dia 20 del corriente si su reunión no fuese posible antes.

Art. 2.º En el caso de que por defunción u otras circunstancias no pudiera completarse el número de diputados que á cada provincia corresponde con los que hoy existen de los pertenecientes á 1843, serán los que faltén reemplazados con igual número de diputados de los que ejercieron este honroso cargo en los años de 1842, 41 y 40 sucesivamente, hasta tanto que la diputación provincial quede completa según la ley, cuidando de que estén representados todos los partidos judiciales.

Dado en Palacio á 7 de Agosto de 1854.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Francisco Santa Cruz.

EXPOSICION A S. M.

Señora: En muchas provincias de la monarquía han sido suprimidos los consejos provinciales. Razones de conveniencia pública exigen que no se dé nueva vida á esta institución. Las Cortes, á propuesta del gobierno de V. M. fijarán en su sabiduría la nueva organización que debe darse á las provincias y á los pueblos; pero entre tanto es de necesidad urgente que todas las provincias se rijan con uniformidad y proveer á la administración de justicia en los pleitos incobrados en los consejos provinciales. Por estas consideraciones, el ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 7 de Agosto de 1854.—Señora.—A. L. R. P. de V. M.—Francisco Santa Cruz.

REAL DECRETO.

Teniendo en consideración lo que me ha expuesto el Ministro de la Gobernación, de acuerdo con el Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Quedan suprimidos los consejos provinciales en toda la monarquía.

Art. 2.º Las funciones que desempeñaban los consejos provinciales pasan á las autoridades, corporaciones administrativas, tribunales y juzgados á que correspondían al publicarse la ley de 2 de Abril de 1845, en lo que no se oponga á la de 3 de Febrero de 1823 restablecida por real decreto de esta fecha.

Art. 3.º Los asuntos contencioso-administrativos que á la publicación de este decreto se hallen pendientes en los consejos de provincia, y los que ocurrán hasta que se publique la ley que arregle la jurisdicción contencioso administrativa, se seguirán en las diputaciones provinciales por los mismos trámites y reglas que se observaban en los referidos consejos. Si entre los diputados que asistan á la vista de los pleitos no hubiese algun letrado, la diputación nombrará un asesor, al que se satisfarán sus honorarios de los fondos de la provincia.

Dado en Palacio á 7 de Agosto de 1854.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación, Francisco Santa Cruz.

REAL DECRETO.

Aplazada hasta la decisión de las Cortes la nueva organización que convenga dar á la jurisdicción contencioso-administrativa, y siendo de urgente necesidad el proceder á la sustanciación de los negocios de esta índole que entretanto ocurrían, conforme con lo que me ha propuesto el ministro de la Gobernación, de acuerdo con el Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se crea un tribunal contencioso-

380

administrativo compuesto de un presidente, seis vocales y un fiscal, que me reservo elegir entre los funcionarios públicos activos y cesantes con sueldo, sin que por este servicio reciban los vocales ninguna retribución ni emolumento. El fiscal gozará del sueldo de 40,000 rs. anuales.

Art. 2.º Este tribunal seguirá y fallará por los trámites prevenidos en la ley y reglamento del suprimido Consejo Real los pleitos pendientes al cesar dicho cuerpo, y los que ocurran y vengan á él en apelación hasta la indicada resolución de las Cortes.

Art. 3.º Las diputaciones provinciales admitirán para ante el tribunal contencioso-administrativo las apelaciones que se interpongan de los fallos que pronuncien de los pleitos en que deben entender, con arreglo á otro decreto de esta fecha, si procedieren conforme á derecho.

Art. 4.º Habrá un secretario y los demás empleados que se designarán por real orden.

Dado en Palacio á 7 de Agosto de 1854.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de la Gobernación, Francisco Santa Cruz.

Ministerio de Hacienda.

REALES ORDENES.

Exmo. Sr.: Deseando la Reina (q. D. g.) atender equitativamente á los empleados dependientes de este Ministerio, recompensar los servicios contraídos por los mismos, y desgraviar á los que por efecto de las revueltas pasadas hayan sufrido perjuicios en su carrera, así como atender en primer término á la indispensable economía que tan imperiosamente reclama el estado de los pueblos, se ha servido resolver se forme por esta Secretaría un expediente general donde se reunan todas las separaciones y nombramientos hechos por las Juntas de provincia en el glorioso pronunciamiento de Julio próximo pasado, como también las solicitudes de los empleados cesantes ó separados, y las de los que se hayan hecho acreedores por haber tomado parte en las memorables jornadas que han asegurado las instituciones, y que la Junta de clases pasivas forme y remita á la mayor brevedad á esta Secretaría un estado por clases que, abrazando así á los empleados activos como á los pasivos, exprese su categoría, años de servicio, aptitud y concepto que le merezcan, arreglado á los datos que existan en la expresada dependencia.

Sobre estos antecedentes se procederá por el Ministerio á colocar en los puestos que les correspondan á los empleados que, reuniendo las circunstancias de idoneidad, probidad probada y servicios al Estado, tengan derecho á mayor sueldo en cesantía; sin que por concepto alguno sea postergado el mérito y el patriotismo, ni falseada la medida económica indicada y tan justamente reclamada por el país.

De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 7 de Agosto de 1854.—Collado.—Sr. Presidente de la Junta de clases pasivas.